



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	2500023150002020-00795-00
ENTIDAD:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
ACTO:	CIRCULAR 24 DE 26 DE MARZO DE 2020
PONENTE:	DRA. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Con todo respeto, expongo los motivos que me llevan a aclarar el voto de la providencia proferida por la Sala en el asunto de la referencia, mediante la cual se resuelve el recurso de súplica presentado por el Agente del Ministerio Público contra la providencia que inadmite el control de legalidad de la circular No. 024 de 26 de marzo de 2020.

Para fundar la decisión, la Sala señaló que no era procedente examinar por el medio de control inmediato de legalidad la circular referida en atención a que **(i)** no provenía del ejercicio de la función administrativa de una entidad territorial y a que **(ii)** no era un acto administrativo de carácter general, ya que cumplía una función informativa.

En ese orden de ideas y pese a que comparto la decisión adoptada por la Sala Plena, considero que bastaba con señalar que la improcedencia del control inmediato de legalidad obedecía al carácter meramente informativo de la circular No. 24 de 26 de marzo de 2020 expedida por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

En efecto, de la revisión de la circular se verifica que en esta simplemente se comunicaba a los supervisores, interventores y contratistas de obras y concesiones viales que mediante la Resolución No. 199 de 26 de marzo de 2020 se adoptaron medidas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

De allí que el acto que eventualmente sería objeto de control sería la Resolución No. 199 de 26 de marzo de 2020, pero no la circular, pues esta solo informa de la expedición de la resolución, lo que implica en consecuencia que no es un acto administrativo susceptible de examen a través del control inmediato de legalidad,

tal y como lo ha considerado el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>:

“Sobre éste aspecto, esta Corporación ha sostenido que, **aun cuando las instrucciones, circulares y resoluciones administrativas son actos de la administración en sentido lato**, pues por razón de su naturaleza contienen directrices, orientaciones o instrucciones que se dictan para desarrollar la actividad administrativa o para informar aspectos propios de la prestación de un servicio o de la realización de una determinada función, **no todos tienen la virtualidad de generar efectos jurídicos, teniendo esta capacidad únicamente aquellos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, estando limitado a estos últimos el control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

En este orden de ideas, se destaca que aquellas actuaciones de la administración que no reglamentan o desarrollan la ley o la Constitución, de manera indirecta, con carácter general y con efectos *erga omnes*, o aquellas que constituyen la aplicación de la ley o los reglamentos a un caso particular y concreto, son expresiones del ejercicio de la función administrativa pero no constituyen actos administrativos y, siendo ello así, con respecto de estas no es posible ejercer el control inmediato de legalidad.”

En los anteriores términos, dejo planteada mi aclaración de voto, atentamente,



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> C. E. Sala E. de Decisión No. 027, Auto No. 11001-03-15-000-2020-01936-00, may. 18/2020. M. P. Rocío Araujo Oñate.